

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

JACA & SIERRA ENGINEERING,  
PSC.

Peticionaria

v.

SANDRA RIVERA SÁNCHEZ, *ET AL.*  
Recurridos

KLCE202101236

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior  
de San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV10616

Sobre:  
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece Jaca & Sierra Engineering, PSC (JSE o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 25 de agosto de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la señora Sandra Rivera Sánchez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta, y la sucesión de Carlos Sierra Del Llano (en conjunto, los recurridos). Puesto a determinar sobre sendas mociones dispositivas presentadas por las partes, sobre si correspondía asignar el valor de ciertas acciones corporativas conforme a los libros de esta, o según a su valor en el mercado, el TPI razonó que procedía la segunda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el recurso solicitado.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 8 de octubre de 2019, la parte peticionaria presentó demanda sobre liquidación de acciones corporativas contra los recurridos. Expresó, que el señor Carlos Sierra del Llano (Sierra del Llano) y el señor Luis Sierra Blanco eran los dueños de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de las corporaciones Jaca & Sierra Engineering, PSC y Aqua Drilling, Inc, y que cada uno de estos eran dueños, a su vez, del 50% de la totalidad de las acciones, respectivamente. Añadió que, ante el fallecimiento del señor Sierra del Llano, correspondía el pago de la participación del accionista fallecido, conforme al valor en los libros de los activos y pasivos de las corporaciones. Destacó que, según el Artículo 18.13 de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, 14 LPRA sec. 3921 *et seq*, la liquidación de esta participación debía realizarse y culminarse dentro de los seis (6) meses de la muerte del accionista, razón por la cual ambas corporaciones designaron al CPA José Figueroa para que valorara las acciones de las corporaciones conforme al valor en los libros. Manifestó que, como producto de tal ejercicio, fueron valoradas las acciones en circulación, determinando el capital neto en \$2,076,996.00, y el 50% en \$1,038,498.00. Sin embargo, aseveró que a la fecha de la muerte del señor Sierra del Llano, este adeudaba a las corporaciones la suma de \$647,000.00, por tanto, se requería deducir dicha cantidad, cuyo resultado tornaba en \$391,498.00. Por lo anterior, la peticionaria le solicitó al TPI que decretara el traspaso de las acciones del fenecido accionista a dichas corporaciones y fijara en \$391,498.00 la cantidad que debían recibir los recurridos, como valor en los libros de las acciones en dichas corporaciones.

En respuesta, los recurridos presentaron contestación a demanda. En esta, negaron que el señor Sierra del Llano adeudara la cantidad reclamada y adujeron que la parte peticionaria había valorado la

liquidación de la participación del fenecido accionista muy por debajo de su valor real.

Lo anterior dio lugar a que, el 7 de mayo de 2020, JSE presentara una moción de sentencia sumaria, solicitando que se dictara sentencia a su favor y se ordenara a traspasar las acciones de la corporación, valoradas conforme al valor de los libros el 28 de febrero de 2019.

A raíz de lo cual, los recurridos presentaron *Moción en solicitud de que se deje en suspenso la consideración de la moción de sentencia sumaria de la parte codemandante hasta tanto culmine el descubrimiento de prueba*, la cual fue declarada No ha Lugar. Luego, el 10 de septiembre de 2020, el TPI emitió una resolución denegando la solicitud de sentencia sumaria presentada. Al así determinar, hizo una lista de nueve hechos que identificó como no controvertidos. Sin embargo, determinó que persistían hechos en controversia, referentes al balance adeudado por el accionista fallecido y el valor de las acciones en los libros.

Ante dicha determinación, la peticionaria presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Suplementaria*, acompañándola con una declaración jurada del CPA de la corporación, acreditando los informes presentados por él a esta. Refirió que el balance adeudado y el valor de las acciones reclamado resultaba acorde con la información que surge de los libros de la corporación.

Posteriormente, la peticionaria solicitó autorización del TPI para presentar demanda enmendada, haciendo correcciones al valor real de la corporación, conforme a los libros, según determinado por el contador público autorizado, y haciendo ajustes a la deuda del finado accionista y su participación.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de febrero de 2021, JSE presentó *Segunda solicitud de sentencia sumaria parcial a tenor con la Regla 36.1 de Procedimiento Civil*. Reiteró su afirmación de que, a los efectos de determinar la participación del finado en la corporación, las acciones

deberían ser valoradas **según su valor en los libros a la fecha de su muerte**, conforme establece la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. Por su parte, los recurridos también presentaron *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Adujeron que del certificado de incorporación y de los estatutos corporativos surgía que el precio de las acciones se habría de determinar conforme al **valor de estas en el mercado**.

Atendidas tales mociones, así como sus oposiciones, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En lo pertinente, dicho foro expresó allí lo siguiente:

Por todo lo cual, en ausencia de la expresión clara de la enmienda que afectaba los derechos de los accionistas, procede resolver que el precio de las acciones del Ing. Carlos Sierra Del Llano debe calcularse según su valor en el mercado conforme el certificado de incorporación vigente a la fecha del fallecimiento.

Inconforme, JSE presentó oportuna *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, el tribunal *a quo* se reiteró en su determinación, declarándola sin lugar.

Es de la anterior determinación de la cual recurre ante nosotros la peticionaria, señalando la comisión del siguiente error por el foro primario:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que las acciones de un finado ingeniero de una corporación profesional serían transferidas a sus herederos valorándose según su valor en el mercado a la fecha de su muerte, y no según su valor en los libros, como dispone el Artículo 18.11 de la Ley 164 del 16 de septiembre de 2009, 14 LPRA sec. 3931, a pesar de que todos los accionistas de la corporación Jaca & Sierra Testing Laboratories, inc., no solo habían enmendado su Certificado de Incorporación para convertirla de una corporación general a una corporación profesional el 8 de junio de 2012, sino que además, en esa misma fecha radicaron un nuevo Certificado de Incorporación como Jaca & Sierra Engineering, PSC., con nuevo número, cuyo Certificado no disponía el precio ni la manera distinta de cómo valorar las acciones de un accionista fallecido, por lo cual procedía ser pagadas conforme a su valor en los libros.

Los recurridos presentaron oportuno alegato en oposición.

## **II. Exposición de Derecho**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es,

en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En concordancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. Tal delimitación a nuestro ejercicio de revisión a instancias específicas tiene como propósito “evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478 (2019).

En la tarea de determinar sobre la expedición de este recurso discrecional, el Tribunal de Apelaciones se ha de valer de lo dispuesto por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40, es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según a este punto queda claro, la peticionaria solicita la revisión de la *Resolución* del TPI en la que se determinó que el precio de las acciones del señor Sierra del Llano deben calcularse según su valor en el mercado, conforme al certificado de incorporación vigente a la fecha del fallecimiento, en lugar del precio según lo libros de la corporación. El foro primario razonó que el mero cambio de nombre y organización de una corporación regular a una profesional, a través de una enmienda al certificado de incorporación de la primera, no tiene el efecto de crear una nueva corporación y dar fin a la original. Por tanto, concluyó que correspondía calcular el valor de las acciones del señor Sierra del Llano conforme al certificado de incorporación vigente a la fecha del fallecimiento. Contrario a lo que razonó el TPI, la peticionaria aduce, entre otras, que, debido a que el nuevo Certificado no dispuso que las acciones serían tasadas de acuerdo con el valor del mercado, procede que sean valoradas según su valor en los libros.

Según hemos expresado, cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este foro intermedio retiene su discreción para expedir el recurso presentado. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos evaluar si detectamos criterio alguno, de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

*supra*, que amerite nuestra intervención con la resolución recurrida. De fondo, verificamos si la controversia cuya solución interlocutoria se impugna es susceptible de ser planteada posteriormente, mediante la presentación de un recurso de apelación, frente a lo cual solemos abstenernos de ejercer nuestra competencia interventora.

Luego de haber evaluado el dictamen recurrido, la etapa procesal donde se encuentra y los argumentos de las partes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estos no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional para intervenir con el dictamen recurrido. La controversia de derecho es susceptible de ser planteada posteriormente ante este foro intermedio, una vez concluido el juicio, no requiriendo nuestra intervención inmediata. Tampoco se desprende que hubiese mediado un prejuicio o parcialidad tal en el dictamen recurrido, que impulsara el ejercicio de nuestra discreción para expedir el recurso solicitado. De conformidad, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por lo expuesto, denegamos la expedición del recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones